

Debiéndose prevenir a los adjudicatarios que debido a lo que disponen las condiciones segunda y tercera del pliego de condiciones particulares y económicas que ha regido en la subasta, deberán depositar las fianzas definitivas y suscribir los contratos correspondientes antes de los treinta días siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las adjudicaciones de las presentes obras.

Dichos contratos serán elevados a escritura pública ante el Notario que corresponda de la provincia en donde han de realizarse las obras, quedando los adjudicatarios notificados con la presente resolución y debiendo entregar además en el plazo anteriormente citado el programa de trabajo con arreglo a lo que se determina en el Decreto de 24 de junio de 1955.

Madrid, 15 de junio de 1962.—El Director general, P. D., Camilo Pereiros.

**RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se otorga a don Juan Pestana Suárez y hermanos la concesión de un aprovechamiento de aguas del barranco Ayagaures, en el término de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas), con destino a riegos.**

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Juan, don Manuel, doña Carmen, doña Dolores, don Agustín y don Alejandro Pestana Suárez para alumbrar hasta 50 litros por segundo de aguas subterráneas mediante una presa subterránea en el barranco de Ayagaures, en término municipal de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas), con destino a riegos de 68 hectáreas propiedad de los concesionarios, sin que en ningún caso puedan ser vendidas las aguas de esta concesión.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Julio Alonso Urquijo en enero de 1956, por un importe de ejecución material de 3.008.046,20 pesetas. La Comisaría de Aguas de Canarias podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el de seis años, contado a partir de la misma fecha.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas de Canarias, siendo de cuenta de los concesionarios las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, de acuerdo con las disposiciones que rijan en cada momento, y específicamente del Decreto 140, de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso de los concesionarios, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

10. El depósito constituido quedará como fianza a res-

ponder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

11. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1962.—El Director general, F. Briones.

Sr. Comisario Jefe de Aguas de Canarias.

**CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se anuncia subasta de las obras comprendidas en los expedientes 111.26, 111.27, 111.28, 111.31, 111.32 y 111.33.**

Habiéndose padecido error en la transcripción del texto de dicha Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 7 de julio de 1962, página 9508, se rectifica en la siguiente forma:

«Las proposiciones podrán presentarse hasta las trece horas del día 3 de agosto de 1962, y la subasta tendrá lugar el día 10 de agosto a las once horas de la mañana, quedando subsistentes las demás prescripciones».

## MINISTERIO DE TRABAJO

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo aprobando el Convenio Colectivo de 30 de abril de 1962, acordado entre «Compañía Internacional de Radio Española, S. A.» (C. I. R. E. S. A.), y su personal, en el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.**

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo acordado entre la «Compañía Internacional de Radio Española, S. A.» y su personal con fecha 30 de abril último, en revisión del de 28 de noviembre de 1959; y

Resultando que en 14 de los corrientes la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro Directivo, con escrito que tuvo entrada en el mismo el día 18, el texto del referido Acuerdo, haciendo diferentes consideraciones de tipo económico-social para evidenciar que el pacto no solamente se ajusta a los preceptos reguladores de su estipulación, sino que resulta ventajoso para las partes afectadas;

Resultando que en 21 y 22 del actual don José Luis Barranco Alvarez, Presidente de la Asociación de Radiotelegrafistas Españoles, cursa a esta Dirección General escritos que tuvieron entrada en la misma el 24 y 25, exponiendo que la cláusula novena del aludido Convenio crea la escala de «Auxiliares de Tráfico», la cual estima improcedente, teniendo en cuenta que los profesionales destinados a ejercerla carecen de requisitos oficiales para ello y, además, porque en el contrato entre «CIRESA» y el Ministerio de la Gobernación no consta la citada categoría de empleados. Pretende robustecer su tesis con la circunstancia de que en otro Convenio análogo para la Empresa TRANSRADIO se suspendieron las deliberaciones penales hasta tanto el Ministerio de la Gobernación resolviera sobre la pertinencia de incluir los citados Auxiliares;

Considerando que el Convenio se ajusta a los preceptos normales en esta clase de estipulaciones, no contraviene regulación de superior rango administrativo, fué aprobado por unanimidad según consta en el preámbulo y en la cláusula especial primera, se consigna que las mejoras económicas establecidas en favor del personal no repercutirán sobre el precio de los servicios realizados por la Empresa;

Considerando que la reclamación extemporánea formulada por el Presidente de la Asociación de Radiotelegrafistas Españoles únicamente pudiera aceptarse como denuncia de hechos corregibles de oficio, en el supuesto de que la cláusula impugnada incidiera en alguno de los defectos previstos por el apartado b), norma segunda, del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio.

de 1958, pero al no resultar evidenciadas tales anomalías en este momento de trámite, tampoco procede tenerlas en cuenta, sin perjuicio de que en el oportuno recurso puedan las partes usar de su derecho sobre la materia;

Considerando que el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958 faculta a este Centro Directivo para resolver sobre la aprobación de Convenios Colectivos siempre que los mismos no contravengan preceptos de superior rango administrativo, no lesionen intereses de carácter general, por cuya circunstancia. Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo acordado entre la «Compañía Internacional de Radio Española, S. A.», y su personal, a través del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, en 30 de abril de 1962.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez firme, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y

3.º Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA «CIRESA» Y LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA

#### CLAUSULA PRIMERA

##### Ambito de aplicación

El Convenio afecta a la Empresa «CIRESA» y al personal que en ella presta servicios en todos sus centros de trabajo, y se rige por su Reglamento Nacional de Radiocomunicación, y que asciende a unos 270 empleados.

#### CLAUSULA QUINTA

##### Aumento de salarios con arreglo a la siguiente Tabla

Categoría	Sueldo mensual incluido 6 por 100	Sueldo anual. 14 pagas (1)	Volumen de tráfico, prome- dio anual (2)	Total anual
Ingeniero .....	5.300	74.200	11.040	85.240
Ayudantes Técnicos y de Tráfico (Jefes) .....	4.150	58.100	11.040	69.140
Ayudantes Técnicos y de Tráfico .....	3.850	53.900	11.040	64.940
Radios y Operadores Cable de primera .....	3.200	44.800	11.040	55.840
Radios y Operadores Cables de segunda .....	2.900	40.600	11.040	51.640
Telegrafistas .....	2.800	39.200	11.040	50.240
Auxiliares de Tráfico .....	2.500	35.000	6.900	41.900
Jefes de Sección .....	4.150	58.100	8.280	66.380
Jefes de Negociado .....	3.700	51.800	8.280	60.080
Oficiales Administrativos de primera .....	3.200	44.800	6.900	51.700
Oficiales Administrativos de segunda .....	2.900	40.600	6.900	47.500
Auxiliares .....	2.350	32.900	4.140	37.040
Mecánicos Electricistas de primera .....	2.900	40.600	6.900	47.500
Mecánicos Electricistas de segunda .....	2.800	39.200	6.900	46.100
Conserjes y Cobradores .....	2.450	34.300	4.140	38.440
Ordenanzas, Guardas y Serenos .....	2.300	32.200	4.140	36.340
Motociclistas .....	2.650	37.100	5.520	42.620
Repartidores de veinte años .....	1.950	27.300	2.760	30.060
Repartidores de dieciocho y diecinueve años .....	1.800	25.200	2.760	27.960
Repartidores de diecisiete años .....	1.500	21.000	2.760	23.760
Repartidores de dieciséis años .....	1.300	18.200	2.760	20.960
Repartidores de quince años .....	1.150	16.100	2.760	18.860
Repartidores de catorce años .....	1.000	14.000	2.760	16.760

Jornaleras limpieza: 10.00 pesetas hora y volumen de tráfico 2 puntos por jornada completa, con deducción proporcional a las horas trabajadas.

(1) Incluye las pagas extraordinarias reglamentarias.

(2) Esta gratificación no se computará a efectos de Seguros Sociales, Mutualidad Laboral ni Fondo del Plus Familiar y, por consiguiente, en su nueva modalidad absorberá el concepto actual denominado «Desgravación».

#### CLAUSULA SEGUNDA

##### Jornada de trabajo

La jornada de trabajo para todo el personal de la Empresa será de cuarenta y dos horas semanales, independientemente de la forma en que aquella se realice, con renuncia expresa a cualquier jornada de duración inferior, con todas las consecuencias jurídicas que ello comporta, considerándose compensados con las mejoras del presente Convenio.

En consecuencia, en ningún caso las circunstancias retiradas u otras disminuciones de jornada practicadas podrán servir de argumento para tratar de considerarlas como habituales y reducir la extensión de la jornada mencionada en el párrafo anterior.

El personal administrativo de oficinas disfrutará de una jornada continuada de verano, desde las ocho a las quince horas, desde el 15 de junio al 15 de septiembre.

#### CLAUSULA TERCERA

##### Turnos

La representación social declara conocer los cuadros horarios sometidos a la consideración de la Autoridad competente pendientes de su aprobación, haciendo constar, a todos los efectos, que no tiene que formular objeción alguna contraria de los mismos, así como los que análogamente se precisen para los demás servicios de la Empresa.

#### CLAUSULA CUARTA

##### Sustituciones en el Servicio

No se permitirán las sustituciones y cambios de guardia. Todos los empleados deberán asistir por sí a los servicios que les correspondan. Cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, mediante solicitud escrita del interesado, con expresión de los motivos, la Dirección, previamente informada por el Jefe correspondiente, podrá autorizar la sustitución o cambio para el caso concreto, no admitiéndose solicitudes que impliquen sustituciones sistemáticas, indefinidas, ni para más de una guardia o servicio.

**CLAUSULA SEXTA****Gratificación por tráfico.**

La Reglamentación de Trabajo vigente en su artículo 40 establece una gratificación por Volumen de Tráfico, que tendrá la consideración de prima de trabajo con incentivo y remuneración por rendimiento, según la resolución de la Dirección General de Trabajo de 21 de noviembre de 1959.

Los dos conceptos actuales, volumen de tráfico y céntimo por palabra, se propone refundir en uno solo, con la denominación de «Gratificación por Tráfico».

Cálculo de la gratificación por tráfico.—Mensualmente se computará el volumen de palabras tasadas, recibidas y transmitidas en los diferentes circuitos de la Empresa, en trayecto tasado, cuyo concepto aclara la Dirección General de Trabajo en su Resolución de fecha 7 de noviembre de 1946, separando las que correspondan a Servicio Interior e Internacional. El número de palabras obtenidas por servicio Interior se multiplicará por tres céntimos de pesetas, y el número de las que correspondan al servicio Internacional, por diez céntimos de peseta; la suma de ambos productos constituirá el fondo a distribuir entre los empleados de la Empresa por el sistema de puntos, en la siguiente proporción:

Ingenieros, Ayudantes Técnicos Jefes, Ayudantes de Tráfico Jefes, Ayudantes de Tráfico, Ayudantes Técnicos, Radiotelegrafistas de Primera, Radiotelegrafistas de Segunda, Operadores de Cables de Primera, Operadores de Cables de Segunda y Oficiales Telegrafistas, ocho puntos.

Médicos, Jefes de Sección, Jefes de Negociado y Ayudantes Técnicos Sanitarios, seis puntos.

Radiotelefonistas, Delineantes, Oficiales Administrativos, Maestros de Taller, Oficiales Mecánicos Electricistas y Auxiliares de Tráfico, cinco puntos.

Empalmadores y Repartidores Motoциclistas, cuatro puntos.

Auxiliares Administrativos, Vigilantes, Celadores, Especialistas, Cobradores, Conserjes, Ordenanzas, Guardas, Serenos y Peones, tres puntos.

Aspirantes, Aprendices y Repartidores, dos puntos.

Jornaleras Limpieza, dos puntos en la parte proporcional a las horas trabajadas.

El Tráfico Nacional entre Canarias y la Península o viceversa se percibirá una sola vez.

Se entiende que la Empresa no abona este concepto en ninguna transmisión o recepción que no proporcione ingreso a la Empresa.

Deducciones.—Estimándose que las faltas de puntualidad y la no asistencia al trabajo suponen una baja en el rendimiento del empleado, las faltas de esta índole que se cometan motivarán la reducción de la gratificación por tráfico, de acuerdo con la escala que se establece a continuación:

Puntualidad.—Con independencia de las sanciones reglamentarias correspondientes, una falta de puntualidad en el transcurso de un mes determinará la pérdida del importe de un día de la gratificación por tráfico en la categoría del infractor. La segunda falta de puntualidad en el periodo de un mes determinará la pérdida del importe de tres días. La tercera falta de puntualidad en el periodo de un mes determinará la pérdida del importe de seis días. La cuarta falta de puntualidad injustificada en el periodo de un mes determinará la pérdida del importe de doce días y será considerada como falta grave y sancionada en la forma reglamentariamente establecida.

Asistencia.—Con independencia de las sanciones reglamentarias correspondientes, si hubiera lugar, la no asistencia por cualquier razón determinará la pérdida del importe de tantos días como ocurran de la gratificación por tráfico en la categoría del empleado de que se trate.

Solamente se excluirán y, por tanto, no producirán tal pérdida los días de vacaciones anuales reglamentarios; los días li-

bres semanales o por rotación de turnos y las festividades, éstas a quienes tengan que disfrutarlas; asimismo, las bajas por enfermedad a partir del quinto día. Es decir, si producirán la pérdida de tantos días como ocurran las bajas por enfermedad de duración de uno, dos, tres y cuatro días. Si ésta se prolonga más no producirán deducción alguna al total de días dados de baja por enfermedad.

Este importe diario se calculará dividiendo por treinta el importe mensual correspondiente.

Cuando la no asistencia resulte falta injustificada, aparte de las sanciones reglamentarias que procedan, cada una de ellas determinará la pérdida del importe de tres días de la gratificación por tráfico.

El importe de las deducciones revertirá al fondo de esta gratificación.

**CLAUSULA SEPTIMA****Plus de Transporte**

Queda absorbido totalmente, por las mejoras alcanzadas en este Convenio, el denominado Plus de Transporte.

**CLAUSULA OCTAVA****Refundición de Escalafones**

En la Empresa se refundirán en uno solo los escalafones del personal Administrativo de las ramas de Radio y Cable.

Asimismo se refundirán en uno solo los escalafones del personal o de oficio de las ramas de Cable y Radio.

Igualmente se refundirán en uno solo los escalafones del personal subalterno de ambas ramas.

El personal será ordenado por categorías, y dentro de éstas, según la antigüedad reconocida en la misma. Caso de que dos empleados procedentes de escalafón distinto resultasen con la misma antigüedad dentro de la categoría, se clasificarán con arreglo al tiempo de servicio reconocido en los escalafones de procedencia.

**CLAUSULA NOVENA****Creación de la Escala de Auxiliares de Tráfico**

Se mantiene la clasificación profesional, definiciones y régimen de ascensos del personal según la Reglamentación de Trabajo vigente y el Primer Convenio Colectivo Sindical en sus distintos grupos y categorías, añadiendo la categoría de nueva creación de Auxiliares de Tráfico, común a las escalas de Radio y Cables, a la que competen las funciones asignadas al Cuerpo Auxiliar Mixto de Telecomunicación. Este personal será seleccionado, preferentemente, entre el de la escala Administrativa y Subalterno que lo solicite y que sea acreedor a ello, una vez superadas las pruebas que oportunamente se señalen.

Haberes.—Sueldo inicial, 2.500 pesetas mensuales.

Gratificación por tráfico.—Se asignan cinco puntos a esta nueva categoría.

**CLAUSULA DECIMA****Aumentos por años de servicio**

Se mantiene lo acordado en el I Convenio Colectivo Sindical, aclarando que el tope del 65 por 100 establecido se refiere a la suma de los conceptos «Antigüedad» y «Bienios».

**CLAUSULA UNDECIMA****Determinación del salario hora individual**

Se establecerá de acuerdo con la legislación vigente en esta materia sobre la base de una jornada semanal de cuarenta y dos horas de trabajo en todo el año y para todas las categorías.

## CLAUSULA DUODECIMA

Cuadro de los importes, por categorías, del salario-hora profesional

Coeficiente por peseta hora para retribuciones computables en las pagas extraordinarias (1)

Categoría	Días efectivos de trabajo	Sueldo base	Coeficiente por peseta hora	Importe hora individual
Ingenieros ... ..	278	5.300	71942	38,13
Ayudantes Técnicos y de Tráfico (Jefes) ... ..	278	4.150	71942	29,86
Ayudantes Técnicos y de Tráfico ... ..	278	3.850	71942	27,70
Radio y Operadores Cable de Primera ... ..	286	3.200	69930	22,38
Radio y Operadores Cable de Segunda ... ..	286	2.900	69930	20,28
Telegrafistas ... ..	286	2.800	69930	19,58
Auxiliares de Tráfico ... ..	291	2.500	68929	17,18
Jefes de Sección ... ..	278	4.150	71942	29,86
Jefes de Negociado ... ..	286	3.700	69930	25,87
Oficiales Administrativos de 1.ª ... ..	286	3.200	69930	22,38
Oficiales Administrativos de 2.ª ... ..	286	2.900	69930	20,28
Auxiliares Administrativos ... ..	291	2.350	68729	16,15
Mecánicos Electricistas de 1.ª ... ..	286	2.900	69930	20,28
Mecánicos Electricistas de 2.ª ... ..	286	2.800	69930	19,58
Conserjes y Cobradores ... ..	291	2.450	68729	16,84
Ordenanza, Guardas y Serenos ... ..	291	2.300	68729	15,81
Motociclistas ... ..	286	2.650	69930	18,53
Repartidores de 20 años ... ..	291	1.950	68729	13,40
Repartidores de 19 y 18 años ... ..	291	1.800	68729	12,37
Repartidores de 17 años ... ..	291	1.500	68729	10,31
Repartidores de 16 años ... ..	291	1.300	68729	8,93
Repartidores de 15 años ... ..	291	1.150	68729	7,90
Repartidores de 14 años ... ..	291	1.000	68729	6,87
Jornaleras limpieza: 11,67 pesetas hora.				

Coeficientes: Para retribuciones no computables en las pagas reglamentarias

Al 0,8571 por 100 del importe total de estas retribuciones se le aplicará el coeficiente de este cuadro que comprende, según la categoría y días de trabajo efectivo, para hallar la cifra que ha de ser sumada a la obtenida para las retribuciones computables en las pagas extraordinarias reglamentarias.

De acuerdo con el Decreto de 21 de septiembre de 1960 y Orden de 28 de agosto de 1961, se ha establecido una fracción en la cual el numerador son las retribuciones computables, y el denominador los días efectivos de trabajo. En este último término, de los trescientos sesenta y cinco días del año se han deducido, para 1962, sesenta y un domingos y festivos, no recuperables, y los días de vacación reglamentaria (con deducción de los domingos comprendidos en ella).

El salario-hora profesional obtenido se refiere a la fecha inicial en cada categoría.

Para el cómputo de las horas extraordinarias el importe del salario-hora individual llevará un aumento del 25, 40 ó 50 por 100, según los casos.

## CLAUSULA DECIMOTERCERA

## Horas extraordinarias

El cómputo y retribución de las horas extraordinarias se ajustará a lo establecido en la legislación vigente sobre esta materia, y sobre la base de la jornada de trabajo establecida en el presente Convenio.

## CLAUSULA DECIMOCUARTA

## Gratificaciones extraordinarias establecidas

De acuerdo con lo que determinan las disposiciones en vigor, de aplicación en estas Empresas, el día laborable inmediatamente anterior al 18 de julio y 22 de diciembre de cada año, se abonará al personal una gratificación extraordinaria equivalente al importe del sueldo base mensual incrementado en la cantidad que corresponda por premio de antigüedad y bienes y que tuviese acreditado en sus haberes del mes de julio y diciembre, respectivamente.

## CLAUSULA DECIMOQUINTA

## Plusas y devengos transitorios

Las cantidades que en conceptos de plus voluntario y revisable o devengos transitorios viene percibiendo el personal se conservarán en la cifra alcanzada en el momento de la entrada en vigor del Convenio Colectivo Sindical aprobado por resolución de la Dirección General de Trabajo de 17 de diciembre de 1969, manteniendo su mismo carácter de voluntario y absorbible.

## CLAUSULA DECIMOSEXTA

## Gratificación de residencia en Canarias

Se mantienen el espíritu y letra de lo que determina el artículo 37 de la vigente Reglamentación de Trabajo y los Reglamentos concordantes. El personal que actualmente percibe la citada gratificación conservará sin variación la cifra que en el momento de la entrada en vigor del primer Convenio Colectivo Sindical cobrara por este concepto.

## CLAUSULA DECIMOSEPTIMA

## Diets y resarcimiento de gastos

Se mantiene invariable el cuadro de diets que señala el apartado cuarto de la cláusula cuarta del primer Convenio Colectivo Sindical.

## CLAUSULO DECIMOCTAVA

## Horas nocturnas

Se percibirán para todo el personal de la Empresa sin distinción de categorías con arreglo a la siguiente tabla:

De las veintiuna a las veinticuatro horas, tres pesetas hora.  
De la una a las ocho horas, cinco pesetas hora.

La hora de siete a ocho se entenderá que será abonable para el personal que la trabaje en el período final de jornada, no para el que comience con ella.

**CLAUSULA DECIMONOVENA**

**Faltas en los servicios**

La Empresa, velando por la calidad del servicio, y en su afán de reducir al mínimo el número de errores que se cometen, debidos a faltas de atención, que han llegado a ocasionar perjuicios económicos a aquella y a los usuarios, acuerdan implantar, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, las sanciones por faltas en los servicios que figuran en el proyecto de Reglamento de Régimen Interior pendiente de aprobación.

Asimismo, está interesada en recoger en el capítulo correspondiente del citado proyecto el espíritu de los artículos 139, 141, 160, 161, 162 y 163 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos, y, por consiguiente, se deben añadir, al capítulo que trata del Régimen de disciplina en el trabajo, los siguientes preceptos:

En el artículo 61 a) Se prohíbe expresamente transmitir por los circuitos signo alguno fuera del texto de los telegramas y, por tanto, se corregirá con todo rigor cualquier conversación o palabras cambiadas por los aparatos sin autorización de los Jefes. La responsabilidad alcanzará igualmente al que las observe, si no las anota en el parte diario y no pone el hecho seguidamente en conocimiento de sus Jefes.

b) Los empleados de las Compañías no podrán comunicar a nadie, fuera de sus Jefes, el contenido de los telegramas, ya sea de los transmitidos y recibidos por ellos o de cualquiera otro que llegue a su conocimiento.

Se exceptúa de esta disposición los expedidores y los destinatarios para los textos de sus telegramas respectivos a fin de zanjar cualquier duda, pero identificando antes las personas de los mismos por los medios más convenientes.

Artículo 65. El empleado que, sin hallarse de guardia y sin expreso mandato de sus naturales e inmediatos Jefes transmita por los circuitos palabras, frases o comunicaciones, comete falta muy grave y será sancionado adecuadamente.

El empleado que impidiese las comunicaciones, ya sea de su Centro de trabajo con otro, ya de otros Centros entre sí, fuera de lo prescrito en el servicio de transmisión, estará incurso también en falta muy grave y correspondientemente sancionado, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que hubiera lugar.

El empleado que a otras personas que no sean sus Jefes naturales, cuando se lo pregunten, comunicare noticias de cualquier clase que sean, respecto a los trabajos de transmisión ejecutados o pendientes, o revelare el contenido de cualquier comunicación telegráfica en que haya intervenido directa o indirectamente, aunque el asunto sea insignificante y no reservado por su índole, será corregido con la sanción que correspondiera a falta muy grave, sin perjuicio, asimismo, de los procedimientos judiciales que correspondiera.

El empleado que sustrajere o destruyera rollos, trozos de cinta o de papel de página en que conste transmisión telegráfica, cualquiera que ésta sea, y el que inutilizare o hiciera desaparecer telegramas u otra clase de documentos, incurrirá en falta muy grave, sin perjuicio del procedimiento judicial a que pudiera haber lugar.

**CLAUSULA VIGESIMA**

**Festividades no recuperables trabajadas**

Será potestativo de la Empresa que las festividades «no recuperables», señaladas en los calendarios laborales, que no puedan ser guardadas por el personal afecto a servicios que, por su índole especial, no permita, disfrutarlas, se concederán independientemente de las vacaciones reglamentarias, en las fechas que la Empresa designe, aunque por rotación de los turnos el empleado no haya prestado servicio, precisamente, en todas o algunas de dichas festividades. Para que esto sea así, es condición necesaria que el personal citado haya trabajado, completando su jornada, en la semana de la fiesta que se considere. Si una festividad «no recuperable» acaece en un período de ausencia del trabajo no se le computará al efecto citado.

**CLAUSULA VIGESIMOPRIMERA**

**Entrada en vigor**

Lo estipulado en este Convenio entrará en vigor a partir del día 1. de abril del presente año.

**CLAUSULA VIGESIMOSEGUNDA**

**Vigencia**

De acuerdo con lo que dispone el artículo 12 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, el plazo de vigencia de este Convenio será de dos años, prorrogables por la tática de año en año de no mediar preaviso en contrario de cualquiera de las partes, que será comunicado por escrito con tres meses de antelación a su vencimiento o a cualquiera de las posibles prórrogas.

**CLAUSULA VIGESIMOTERCERA**

**Jurisdicción e inspección**

Para la vigencia y cumplimiento del presente Convenio las partes se someten a lo que dispone el artículo 28 del Reglamento aprobado por la Orden de 22 de julio de 1958.

**CLAUSULA ESPECIAL PRIMERA**

Los representantes sociales y de la Empresa, por unanimidad, estiman que el presente Convenio no determinará un alza en los precios de sus servicios, por las razones siguientes:

1) Las tarifas que sirven para determinar el precio de un telegrama se fijan internacionalmente, manteniéndose las así establecidas, hasta que un nuevo acuerdo de carácter internacional las modifique. En consecuencia, las tarifas aplicables vigentes antes de este Convenio son las mismas que se aplicarán después de concertado éste, salvo una variación acordada internacionalmente, que será de observancia imperativa.

2) Por estipulación del Convenio internacional de las Telecomunicaciones (que tiene el carácter de Tratado), las tasas por palabra se expresan en francos-oro (unidad monetaria simbólica, cuyo contenido «oro» se define con precisión), para facilitar las liquidaciones entre los Estados y el cobro de los telegramas al público con valor de referencia uniforme entre los distintos países.

3) La práctica necesaria de la conversión del franco-oro a las monedas de cada país se realiza mediante la aplicación de un coeficiente de equivalencia que los Gobiernos respectivos fijan (én alza o baja) con periodicidad.

4) Tampoco pueden producirse aumentos en los precios por motivo de la aprobación del presente Convenio, ya que lo que llegara a repercutir, eventualmente, en más o en menos, en el precio de los telegramas, obedecería a las medidas que el Gobierno adoptase al ejecutar su plan de estabilización económica respecto a la relación entre la moneda y el oro.

**CLAUSULA ESPECIAL SEGUNDA**

La Empresa, sin que sirva de precedente y para celebrar la firma del presente Convenio, acuerda conceder al personal de la misma una gratificación extraordinaria, no siendo ésta computable para Seguros Sociales, Mutualidad Laboral, Plus Familiar ni pagas extraordinarias. Esta gratificación será para:

	Pesetas
Ingenieros ... ..	3.291
Ayudantes técnicos y de tráfico (Jefes) ... ..	3.561
Ayudantes técnicos y de tráfico ... ..	3.381
Radio y Operadores de primera ... ..	2.880
Radio y Operadores de segunda ... ..	2.703
Telegrafistas ... ..	2.817
Jefes de Sección ... ..	3.561
Jefes de Negociado ... ..	3.303
Oficiales de primera ... ..	2.880
Oficiales de segunda ... ..	2.703
Auxiliares ... ..	2.502
Mecánicos de primera ... ..	2.703
Mecánicos de segunda ... ..	2.838
Cobradores y Conserjes ... ..	2.656
Ordenanzas, Guardas y Serenos ... ..	2.433
Repartidores motociclistas ... ..	2.388
Repartidores de veinte años ... ..	1.815
Idem de dieciocho y diecinueve años ... ..	1.803
Idem de diecisiete años ... ..	1.233
Idem de dieciséis años ... ..	1.314
Idem de quince años ... ..	1.215
Idem de catorce años ... ..	1.281
Limpiadoras ... ..	837

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la entidad denominada Montepío de la «Mutual Complutense», domiciliada en Alcalá de Henares (Madrid).**

Vistas las reformas que la entidad denominada Montepío de la «Mutual Complutense» introduce en su Reglamento; y habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 12 de mayo de 1945 fué aprobado el Reglamento de dicha entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 344;

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose y que; dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de previsión social de la entidad; ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido asimismo los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados,

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la entidad denominada Montepío de la «Mutual Complutense», con domicilio en Alcalá de Henares (Madrid), que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 344, que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1962.—El Director general, M. Ambles.

Sr. Presidente del Montepío de la «Mutual Complutense» (Alcalá de Henares, Madrid).

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el Reglamento de la entidad denominada «Montepío de Previsión Social de los Empleados de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia», domiciliada en Valencia.**

Visto el Reglamento de la entidad denominada «Montepío de Previsión Social de los Empleados de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia», con domicilio en Valencia; y habida cuenta de que su organización y funcionamiento, así como los fines que se propone llevar a cabo, revisten la naturaleza y el carácter de previsión social.

Que las normas de la referida entidad reúnen los requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, para la constitución y funcionamiento de esta clase de asociaciones, y que además se han cumplido los trámites que para la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Entidades de Previsión Social señalan la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General de Previsión ha tenido a bien acordar la aprobación del Reglamento por que habrá de regirse la entidad denominada «Montepío de Previsión Social de los Empleados de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia», con domicilio social en Valencia; y su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.714.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1962.—El Director general, M. Ambles.

Sr. Presidente del «Montepío de Previsión Social de los Empleados de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia».

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la fusión de la entidad Nuevo Montepío de San Medin en la entidad Montepío de San Fausto, de Previsión Social domiciliadas en Barcelona.**

Vistos los escritos formulados por las Entidades denominadas Nuevo Montepío de San Medin y Montepío de San Fausto de Previsión Social, domiciliadas en Barcelona, en solicitud de la aprobación de su fusión; y

Habida cuenta de que la entidad Nuevo Montepío de San Medin fué inscrita con el número 1.080, y la entidad Montepío de San Fausto de Previsión Social lo fué asimismo con el nú-

mero 606 en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social;

Que la fusión de las entidades mencionadas ha sido acordada en forma reglamentaria por ambas y que se han cumplido los trámites y requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación de la fusión solicitada por las citadas entidades, y, en su consecuencia, la cancelación del expediente de la entidad Nuevo Montepío de San Medin, subsistiendo la entidad denominada Montepío de San Fausto de Previsión Social, que continuará inscrita con el número 606, que ya tenía asignado en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1962.—El Director general, M. Ambles.

Sr. Presidente del Montepío de San Fausto de Previsión Social (Barcelona).

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**RESOLUCION de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a don Bernardino Correa Viera para ampliar industria de fabricación de bloques de hormigón en Las Palmas de Gran Canaria**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Bernardino Correa Viera, en solicitud de autorización para ampliar industria de fabricación de bloques de hormigón, comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Bernardino Correa Viera para ampliar la industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial, y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución.

2.º Esta autorización no implica reconocimiento de la necesidad de importación de la maquinaria precisa, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación extendida por la Delegación de Industria, acreditativa de que la maquinaria que se detalla coincide con la que figura en el proyecto que sirvió de base para su autorización.

3.º Una vez recibida la maquinaria el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.º La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1962.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Las Palmas de Gran Canaria.

**RESOLUCION de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a «Fernando Fuentes y Cia.» para la ampliación de su fábrica de tabacos de Las Palmas de Gran Canaria.**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Fernando Fuentes y Cia.», en solicitud de autorización para la ampliación de su fábrica de tabacos de Las